



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Mayo 28 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0463

Se decide la acción de tutela interpuesta por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, contra Rehabilitar Cirp S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a cada uno de los cuestionamientos contenidos en la petición calendada el 19 de diciembre de 2019, remitida por correo certificado el 27 de diciembre de la misma anualidad y recibida por su destinatario el 13 de enero de 2020, mediante la cual peticionó:

“PRIMERO: Se cancele el valor de (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE) \$575.880 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos, SEGUNDO: La entidad REHABILITAR CIRP S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza, TERCERO: Para los servicios de salud, a la fecha en que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, “(...) se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A., aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados .)”. Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión

inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el Nit No. 800 140 949-6”, posesión que tuvo lugar el día (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores. CUARTO: Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, QUINTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre REHABILITAR CIRP S.A.S. Y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS. SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION no implica la aceptación de los mismos. SEPTIMO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACION por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co”.

Expuso que la Superintendencia Nacional de Salud, expidió la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, a través de la cual se dispuso que la Reorganización Institucional de la accionante a partir del 1 de agosto 2017. A la par, expidió la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.P.S. S.A., por lo tanto, a través de la antedicha comunicación se notificó a la accionada como beneficiaria de giros bajo la modalidad de anticipo, empero, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de mayo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Rehabilitar Cirp S.A.S: Remitió los soportes de la atención de los relacionados por pago anticipado de cumplimiento de prestación de servicios en Rehabilitar CIRP a usuarios de Cafesalud.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Sobre la garantía real del derecho de petición, el alto Tribunal Constitucional, ha precisado: *“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia** y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*. (Destacado del despacho).

¹ Sentencia T-077 de 2018.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición de la actora y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que mediante comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019, remitida por correo certificado el 27 del mismo mes y año, y recibida por su destinatario el día 13 de enero de 2020, la parte accionante elevó derecho de petición ante Rehabilitar Cirp S.A.S, a través del cual peticionó:

“PRIMERO: Se cancele el valor de (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE) \$575.880 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos, SEGUNDO: La entidad REHABILITAR CIRP S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza, TERCERO: Para los servicios de salud, a la fecha en que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, “(...) se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A., aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados .)”. Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con el Nit No. 800 140 949-6”, posesión que tuvo lugar el día (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores. CUARTO: Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, QUINTO: En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre REHABILITAR CIRP S.A.S. Y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se debe realizar el giro directo a la EPS. SEXTO: La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION no implica la aceptación de los mismos. SEPTIMO: En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A.S EN LIQUIDACION por concepto de anticipo, este

soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co".

La accionada Rehabilitar Cirp S.A.S., atendió el llamado de esta sede judicial a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020, adjuntando doce carpetas tituladas *"Ana Gabriela Chinday, Anticipos, Cámara de Comercio, Juan Diego Ceballos, María Salome Urbano Radicado, Representante Legal, Respuesta oficio, Rut, Sara Burbano y Sebastián Meneses"*, relativas a los soportes de atención de los relacionados por pago anticipado de cumplimiento de prestación de servicios a usuarios de Cafesalud.

Examinado el escrito en mención se observa que el mismo no resulta suficiente para tener por superados los hechos expuestos, de un lado, por cuanto no se evidencia el atendimento de cada uno de los puntos cuestionados en el derecho de petición báculo de la presente acción, y de otro, no se evidencia prueba sumaria que permita inferir que la parte accionante Cafesalud Entidad Promotora de Salud, efectivamente, recibió la misma, o por lo menos que ésta fue enviada a través de alguno de los medios autorizados para los efectos, memórese que la obligación del accionado no cesa con la simple emisión de una respuesta pues para el evento es necesario que esta se ponga en conocimiento de la parte interesada sin que pueda tenerse como real una contestación que no se soporta en una constancia, y que además sólo sea conocida por la persona a quien se solicita la información.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmario la afectación al derecho fundamental de petición que motiva esta acción constitucional, pues iterase, no existe medio de convicción suficiente que demuestre que la parte accionante conoce la información brindada al despacho por la compañía accionada para entenderse que con ello se haya cumplido con ese deber constitucional pues la garantía fundamental del derecho de petición apareja no sólo una respuesta oportuna y de fondo sino que exige que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario circunstancia que no se logró acreditar por parte de la reconvenida, y que abre paso a la protección reclamada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra **REHABILITAR CIRP S.A.S.**

Segundo: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **REHABILITAR CIRP S.A.S**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo a cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte accionante **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2019, remitida por correo certificado el 27 del mismo mes y año, recibida por su destinatario el 13 de enero de 2020, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar a la administrada de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG